

CONSIDERANDO: Que la señora **SANTA SILVIA NOVAS**, cédula de identificación y electoral No.022-0000782-7, prestó servicios al Estado dominicano por más de 40 (cuarenta) años ininterrumpidamente especialmente en el Área de Educación;

CONSIDERANDO: Que la señora **SANTA SILVIA NOVAS**, 65 años de edad, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud y no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar sus gastos de salud y alimentos para ella y su familia;

CONSIDERANDO: Que es función del Estado socorrer a todos ciudadanos y en especial a aquellos que prestaron sus servicios a las instituciones estatales y hoy, por edad, salud u otras causas no pueden producir bienes y servicios.

VISTO: El Artículo No.10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión de RD\$10,000.00 (diez mil pesos oro con 00/100) mensuales a favor de **SANTA SILVIA NOVAS**.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, y Ley de Gastos Públicos

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 142 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

MELANIA SALVADOR DE JIMÉNEZ
Secretaria.

JUAN ANT. MORALES VILORIO,
Secretario.